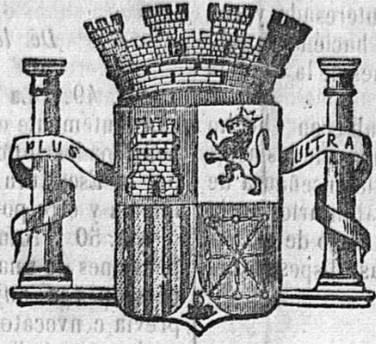


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 525.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La escuela de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extensión los estudios de estos ramos de las Bellas Artes en su carácter esencialmente artístico.

Art. 2.º Los estudios correspondientes a estos ramos comprenderán las asignaturas siguientes:

- 1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- 2.ª Perspectiva.
- 3.ª Anatomía pictórica.
- 4.ª Dibujo del antiguo y ropajes.
- 5.ª Dibujo del natural.
- 6.ª Paisaje.
- 7.ª Colorido.
- 8.ª Composición.
- 9.ª Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
10. Dibujo y modelado del natural.

Art. 3.º Corresponden á la seccion de Pintura las asignaturas señaladas con los números del 1 al 8 inclusive; á la Escultura y Grabado en hueco los números 1, 2, 3, 8, 9, y 10, y al Grabado en dulce los 1, 2, 5, 9 y 10.

En las tres secciones habrá ejercicios prácticos diariamente.

Art. 4.º El estudio del Grabado en dulce comprenderá el Grabado en acero, en cobre, á la maniere noire y manejo de las máquinas.

Art. 5.º Cada uno de los estudios comunes á todas las secciones que se señalan en el art. 3.º se hará en una cátedra sola, á la que asistirán juntos los alumnos de todas ellas.

Art. 6.º Comenzará el curso el día

1.º de Octubre y terminará el día 30 de Junio.

Art. 7.º Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo ménos, á las horas y en el orden que establezcan la Junta de Profesores de acuerdo con el Director.

Art. 8.º Ocho dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma, y disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 750 pesetas.

Art. 10. Son atribuciones del Director;

- 1.ª Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.
- 2.ª Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.
- 3.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores.
- 4.ª Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaria, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.
- 5.ª Formar al principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra y ponerlo en conocimiento del Gobierno.
- 6.ª Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.
- 7.ª Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso; imponer 15 dias de suspension de sueldo á los dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores.
- 8.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.
- 9.ª Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.
10. Remitir al Gobierno una memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la

mejora de la enseñanza, sus necesidades y á la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaria.

12. Vigilar cuidadosamente y bajo su responsabilidad que los pensionados en el extranjero cumplan con los deberes que se les impone, participando al Gobierno las faltas en que incurran, y dando cuenta anual de los trabajos en que se ocupan y del fruto de sus estudios.

Art. 11. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos.

Art. 12. Habrá en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado 11 Profesores de número.

Uno de Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los pueblos de la antigüedad.

Uno de Anatomía pictórica.

Uno de Perspectiva.

Uno de Dibujo del antiguo y ropajes.

Uno de Dibujo del natural.

Uno de Paisaje.

Uno de Colorido y composicion.

Uno de Dibujo y modelado por el antiguo.

Uno de Dibujo y modelado del natural y composicion.

Uno de Grabado en dulce.

Uno de Grabado en hueco.

Art. 13. El sueldo de estos Profesores será de 4 000 pesetas anuales, y cada cinco años se les aumentará en 500 pesetas por razon de antigüedad, á contar desde la fecha de la aprobacion de este reglamento.

Art. 14. Los Profesores de la Escuela cuyas obras obtuvieren un primer premio en Exposicion nacional ó universal, publicarán una obra importante ó hicieren un notable descubrimiento relativo á la enseñanza ó al arte que profesen, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, para cuya adjudicacion oirá el Gobierno á la Academia de San Fernando.

Art. 15. Los Profesores actuales seguirán disfrutando el mismo sueldo que en la actualidad perciben, y no tendrán derecho á los aumentos de que hablan los artículos anteriores mientras que, computando á las 4.000 pesetas del sueldo de entrada los años de servicio, no exceda su importe de los haberes que disfrutaban.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en cada una de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres una por concurso entre los Profesores que hasta la fecha han pertenecido á los estudios elementales que existieron en la Escuela; otra, tambien por concurso, entre los artistas que en el ramo respectivo hubieren obtenido primer premio en Exposicion nacional, y la tercera por oposi-

sicion. Las vacantes en las secciones de Grabado en hueco y en dulce se proveerán siempre por oposicion. Se reserva á los supernumerarios que fueron de esta Escuela el derecho á los concursos en los turnos que se establecen. Agotado el número de Profesores que han sido de estudios elementales, las cátedras de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán, una por concurso entre los primeros premios y otra por oposicion.

Art. 17. Los catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director sin perjuicio de su derecho de acudir en alzada al Gobierno en los casos en que lo consideren oportuno.

Art. 18. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse de Madrid, participando al Director por medio de oficio el punto donde vayan.

Art. 19. Es obligacion de los Catedráticos proponer á la Junta de profesores un sustituto con las condiciones necesarias para que sirva su cátedra en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 20. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela, nombrado por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Art. 21. Las obligaciones del Secretario son:

- 1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.
- 2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.
- 3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.
- 4.ª Hacer los asientos de matriculas y exámenes llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.
- 5.ª Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.
- 6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.
- 7.ª Expedir en el papel del sello que corresponda, previa la autorizacion y con arreglo á los documentos que existian en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.
- 8.ª Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.
- 9.ª Formar tambien expediente para cada uno de los pensionados en el extranjero, anotando en él las vicisitudes de sus estudios y adelantos, proponiendo

al Director cuantas medidas se inprecisas para estimular a aquellos y corregir las faltas en que incurran.

Art. 22. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 23. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 24. Habrá en la Escuela un Conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director, el Secretario y con su firma, y será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 25. Habrá los porteros, bedeles y mozos que se conceptúen necesarios y los modelos que la enseñanza exija.

Art. 26. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 27. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 28. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos.
- 2.º En la aprobacion de cuentas.
- 3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 29. Es atribucion de la Junta de Profesores el nombrar á propuesta del Director, los empleados y dependientes, y la de separarlos tambien á propuesta del Jefe ó de una comision de la misma Junta.

Art. 30. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 31. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la reprobacion ó el castigo que considere procedente.

Art. 32. La Junta de Profesores nombrará al principio de cada año económico al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 33. Para ingresar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto sus estudios.

Art. 34. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y del interior de la Escuela.

Art. 35. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

- 1.º La reprobacion privada por el Profesor.
- 2.º La reprobacion pública del Profesor de la cátedra á que concurre el alumno.
- 3.º La expulsion temporal de la Escuela.
- 4.º La expulsion absoluta.

Los castigos señalados con los núme-

ros 5 y 4 se impondrán por el Consejo de disciplina, oyéndose al interesado y con aprobacion del Gobierno, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 36. Los que hubieren hecho estudios privados de algunas de las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela podrán rehabilitarlos en la misma, previo exámen y pago de matrícula segun establecen las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 37. Habrá exámenes ordinarios desde el día 1.º al 30 de Junio, y desde el 1.º al 30 de Setiembre, y extraordinarios durante el mes de Febrero para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio lo soliciten, sin que durante estos exámenes se interrumpan las clases.

Art. 38. Estos ejercicios serán públicos, y cada uno de los individuos del Jurado podrá exigir los ejercicios y hacer las preguntas que considere oportunas para convencerse de los conocimientos del alumno.

Art. 39. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 40. En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa que le facilitará la Secretaria, los que desea sufrir, y en vista de aquella se le expedirá la papeleta de exámen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada y bajo la responsabilidad del Director se expedirán papeletas de exámen.

Art. 41. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados una medalla y dos *accessit*: estos premios se adjudicarán mediante las pruebas que determine el reglamento interior.

Art. 42. Los Jurados de exámen se compondrán de tres Jueces, que serán el Profesor oficial de la asignatura, otro de la misma Escuela y una persona extraña al Profesorado oficial de competencia notoria, nombrado por la Junta de Profesores. Para los que no siendo alumnos de la Escuela acudan á la misma á rehabilitar sus estudios, se compondrá el Jurado del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre que haya instruido al examinando y de la persona extraña que elija la Junta de Profesores.

Art. 43. Una vez constituidos los Jurados de exámenes, y fijados los días y horas en que hayan de verificarse los actos, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 44. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 45. Cada examinando pagará 5 pesetas por derecho de exámen, y estos derechos se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 46. La presidencia de los Jurados corresponde al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría el Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 47. Se publicará el resultado del exámen en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaria de la Escuela.

Art. 48. Los ejercicios de los alumnos aprobados se expondrán al público en las salas de la Escuela por 15 días.

CAPITULO IX.

De las pensiones.

Art. 49. La Escuela especial tendrá constantemente en el extranjero cuatro pensionados: uno por la Pintura, otro por la Escultura, otro por el Grabado en lámina y otro por el Grabado en hueco.

Art. 50. Nunca podrán aplicarse las pensiones de una seccion á otra, y estas pensiones se adjudicarán por oposicion, previa convocatoria publicada por la Escuela y por todas las Academias provinciales: durarán cuatro años, y consistirán en 3.000 pesetas de sueldo anual, 250 para el viaje de ida y 500 para el de vuelta, y la indemnizacion de 250 pesetas por cada uno de los envíos del primero y segundo año, de 375 por el tercer envío y de 500 por el último.

Art. 51. Los ejercicios de oposicion para optar á una pension por la Pintura en el extranjero se verificarán en la Escuela y serán:

- 1.º Copiar una figura del natural en seis días, á cinco horas diarias.
- 2.º Pintar un boceto de un asunto histórico de composicion sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en un día, incomunicados y dentro del local de la Escuela, en un lienzo de 30x40 centímetros.
- 3.º Pintar el cuadro á que se refiera el boceto en el término de cuatro meses tambien incomunicado y en la Escuela.

Art. 52. Los ejercicios para la pension por la Escultura serán:

- 1.º Modelar una figura del natural en alto relieve.
- 2.º Modelar en relieve un boceto, asunto de composicion, sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en el término de un día, incomunicados y en la Escuela, del tamaño de 30x40 centímetros próximamente.
- 3.º Modelar en barro una estatua de un metro por lo ménos en el término de cuatro meses, cuyo asunto designará la suerte de entre los que tenga preparados el Tribunal.

Art. 53. Los ejercicios de oposicion para las pensiones del Grabado en dulce serán:

- 1.º Copiar una figura del natural en seis días, á cinco horas cada día.
- 2.º Dibujar en el mismo término un cuadro ó parte de él que designe el Jurado en las dimensiones que el mismo establezca.
- 3.º Grabar dicho dibujo en el término de cuatro meses, empleando en ello el buril y la punta seca, pudiendo servirse del agua fuerte para la preparacion, dentro de la Escuela é incomunicado.

Art. 54. Para optar á las pensiones de Grabado en hueco será preciso:

- 1.º Dibujar una figura por el natural en 30 horas, distribuidas en seis días.
- 2.º Modelar en cera, sobre una pizarra de 5 por 6 centímetros, un estudio de composicion sacado á la suerte y ejecutado en un día, incomunicado.
- 3.º Grabar el anterior modelo en hueco sobre un troquel de acero del diámetro de 48 milímetros en el espacio de cuatro meses, en la Escuela.

Art. 55. Los pensionados en cada una de las secciones tienen la indeclinable obligacion de dar cuenta á la Escuela cada tres meses de sus trabajos y de hacer anualmente los envíos que se establecen; entendiéndose que la morosidad ó falta de cumplimiento de estos deberes producirá, por la primera vez, amonestacion; la segunda serán suspensos de sueldo por un plazo determinado, y se retirará la pension á la tercera.

Art. 56. El pensionado por la Pintura deberá hacer los envíos siguientes:

Primer año. Un dibujo de un estudio en papel del mayor tamaño de los usuales, y otro en colorido y en lienzo de dos tercias del natural por lo ménos.

El segundo año. Dos estudios, uno del natural desnudo y otro del antiguo al color ámbos, y copia en dibujo en carton de un cuadro.

El tercer año. Copia al oleo de un cuadro notable.

El cuarto año. Un cuadro original de asunto histórico.

Art. 57. El pensionado por la Escultura remitirá:

El primer año. Un estudio del natural modelado y un dibujo del antiguo.

El segundo año. Copia de un bajo relieve notable.

El tercer año. Bajo relieve de su composicion.

El cuarto año. Una estatua modelo en yeso.

Art. 58. Los pensionados para el estudio de Grabado en dulce remitirán al terminar su primer año de pension:

Dos figuras dibujadas, una por el antiguo y otra por el natural.

En el segundo Dibujo de algun cuadro de autor célebre y un estudio de agua fuerte.

En el tercero. Una prueba al agua fuerte del dibujo que mandó el año anterior.

Y en el cuarto. Concluirá el pensionado la lámina que sacó al agua fuerte, á buril y punta seca, sin el auxilio de máquina; cuya obra se confrontará con el dibujo que le sirvió para el grabado.

Art. 59. Los pensionados para el Grabado en hueco deberán mandar el primer año un estudio del natural y otro del antiguo, ámbos modelados.

En el segundo. Un asunto de composicion modelado en cera.

En el tercero. Una medalla en bronce de un hombre célebre español, en busto con un reverso alegórico.

Y en el cuarto. Los troqueles de anverso y reverso de un asunto de composicion sacado de la historia natural.

Art. 60. Estas pensiones se adjudicarán á artistas españoles; el punto de residencia en el extranjero le designará la Junta de Profesores de la Escuela: deberán salir para su destino á los dos meses de expedido el nombramiento; los envíos del primero, segundo y tercer año serán de la propiedad de la Escuela, y de su autor el cuarto; y en fin, la indemnizacion por los envíos no se abonará mientras la Escuela no informe sobre las condiciones y mérito de los trabajos.

Art. 61. La Junta de Profesores nombrará el Tribunal compuesto de siete Jueces, incluso el Director Presidente que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para proveer estas pensiones; la votacion definitiva será pública, y proclamado para la pension el que tenga mayoría absoluta de votos; y los trabajos de los opositores se expondrán al público en el local de la Escuela por 15 días, remitiendo el Tribunal al Gobierno un resumen de las actas y copia autorizada de la final, donde constará la proclamacion del pensionado.

Madrid 5 de Mayo de 1871. —Aprobado por S. M. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 539.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de día en día adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidéz que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extensión, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretación á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernación, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestión bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradicción unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservación y reparación de todos ellos, sobre lo cual provenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministros de la Gobernación y Fomento.

Otra cuestión no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificación, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralización es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vías de comunicación para propósitos deliberados de perturbación del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precisión reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestión en toda su extensión; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer su acción directa é indispensable sobre las empre-

sas de caminos de hierro en cuanto tenga relación con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernación para que forme parte del pliego de condiciones, á petición del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposición el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligación de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Dirección general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicación; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitación, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmisión de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparación de averías, conservación y entretenimiento de las líneas y trasmisión ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Bases que se proponen á las Compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nación con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicación. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicación con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmisión que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse á la trasmisión inmediata de ningún telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotación serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y dirección de los despachos, responsabilidad etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio espedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmisión, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estación los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estación de ferro carril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.º Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia, no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobre tasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conducción de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.º En compensación del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10.º Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organización que ahora se le dá se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12.º Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duración.

13.º Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán ántes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14.º Aceptadas que sean las bases an-

teriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

NUMERO 563.

El Ilmo. Sr. Director General de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernación en 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 4.º del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Distritos y Comandante General de Ceuta lo siguiente:—En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra en seis de Setiembre del año próximo pasado participando haber jurado la Constitución ante el Embajador de España en París, el Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, D. Sebastian Ausina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldía á sufrir prision en un castillo, hasta que pague la respetable cantidad que desfalcó y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistía de nueve de Agosto del referido año, S. M. el Rey de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada, fecha treinta y uno de Marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del espresado Capitan D. Sebastian Ausina y Cortés.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados, esperando dicte las órdenes oportunas, para que pueda llevarse á efecto con el más esquisito celo, la referida captura.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de dicho Ausina y lo pondrán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia, con la debida seguridad en el caso de ser habido.

Logroño 23 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 569.

Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de D. Hilario Pinillos en la villa de del Redal se le ha señalado para pastar los términos de las Cabañas y Hoya del Lago en la forma siguiente: Desde la huerta de D. Joaquín Ramon, sendero adelante por encima de la Fuente del Barrio, cumbre de las Cabañas adelante hasta la muga del límite de dicho término con la jurisdicción de Ocon, partiendo por la Cabezada de las Cabañas á la muga que divide esta jurisdicción con la de Corera en el Rio Molinar y Trujal que fué de D. Angel Royo: de aquí por el sendero que va al lago de Cabildo al Rio de la Calleja corriente abajo hasta el punto de partida ó sea la antedicha huerta de D. Joaquín Ramon.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegué á conocimiento del público.

Logroño 24 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1046.

Concluye el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1870 á 1871

PROVINCIA DE LOGROÑO.

AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.	Presupuesto ordinario.	Idem adicional.	TOTAL.
PRIMERA SECCION.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS ORDINARIOS.			
<i>Capítulo 1.º</i>			
Rentas y censos de la provincia.	5.317,50	»	5.317,50
<i>Capítulo 2.º</i>			
Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes	5.405, »	»	5.405, »
<i>Capítulo 6.º</i>			
Instruccion pública.	14.382,06	»	14.382,06
<i>Capítulo 7.º</i>			
Beneficencia.	22.782,11	»	22.782,11
TOTAL.	47.886,67	»	47.886,67

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

CAPITULO I.

RENTAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

Artículo segundo	5.317,50	»	5.317,50
------------------	----------	---	----------

RELACION NUM. 2.

CAPITULO I.—Artículo 2.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, cuyo pormenor es como sigue: De una inscripcion intrasferible del 3 por 100 consolidado núm. 2.356 de 709.000 reales.	5.317,50	»	5.317,50
---	----------	---	----------

CAPITULO II.

DERECHOS PROVINCIALES DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

Artículo primero	5.405, »	»	5.405, »
------------------	----------	---	----------

RELACION NUM. 3.

CAPITULO II.—Artículo 1.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Producto de los derechos de portazgos que se exigen en los caminos cuya conservacion está á cargo de la provincia, siendo su pormenor el siguiente: Producto calculado del arriendo del portazgo de Briñas sito en la carretera provincial de Gimileo al confín de la provincia de Alava.	5.000, »	»	5.000, »
Parte que abona esta pcr virtud de antiguo convenio de las respectivas diputaciones.	280, »	»	280, »
5.ª parte del producto del portazgo de las Cañas que debe satisfacer la provincia de Navarra por id. id.	125, »	»	125, »
TOTAL.	5.405, »	»	5.405, »

CAPITULO VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo único	14.382,06	»	14.382,06
----------------	-----------	---	-----------

RELACION NUM. 9.

CAPITULO VI.—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Ingresos ordinarios del Instituto y del colegio de internos, segun resulta del presupuesto especial del Establecimiento (Modelo B), unido al art. 2.º, cap. V, seccion primera del presupuesto de gastos	15.152,06	»	15.152,06
--	-----------	---	-----------

ESCUELA NORMAL.

Ingresos de las Escuelas normales, segun resulta de sus presupuestos especiales (Modelos C y D), unidos al art. 3.º, capítulo V, seccion primera del presupuesto de gastos.	1.250, »	»	1.250, »
---	----------	---	----------

RESÚMEN.

Instituto de segunda enseñanza	15.152,06	»	15.152,06
Escuelas normales.	1.250, »	»	1.250, »
TOTAL.	14.382,06	»	14.382,06

CAPITULO VII.

BENEFICENCIA.

Artículo único	22.782,11	»	22.782,11
----------------	-----------	---	-----------

RELACION NUM. 10.

CAPITULO VII.—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

HOSPITALES.

Ingresos propios de estos establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo B), unido al art. 2.º, capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos.	15.861,70	»	15.861,70
--	-----------	---	-----------

CASAS DE MISERICORDIA.

Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo C), unido al art. 3.º, capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos.	4.912,56	»	4.912,56
--	----------	---	----------

CASAS DE EXÓSITOS.

Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos (Modelo D), unido al art. 4.º, capítulo VI, seccion primera del presupuesto de gastos.	2.008,05	»	2.008,05
--	----------	---	----------

RESÚMEN.

Hospitales	15.861,70	»	15.861,70
Casas de Misericordia.	4.912,56	»	4.912,56
Casas de Exósitos	2.008,05	»	2.008,05
TOTAL.	22.782,11	»	22.782,11

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SEGUNDA SECCION.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

<i>Capítulo 2.º</i> Arbitrios especiales	496.547,08	»	496.547,08
---	------------	---	------------

SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

RELACION NUM. 12.

CAPITULO II.—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Producto de los arbitrios especiales sobre objetos no determinados en la ley de presupuestos y contabilidad provincial, cuyo pormenor es como sigue: Importa el Repartimiento verificado con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 25 de Febrero último para cubrir el déficit y cuya copia es adjunta.	496.547,08	»	496.547,08
--	------------	---	------------

Logroño 3 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.